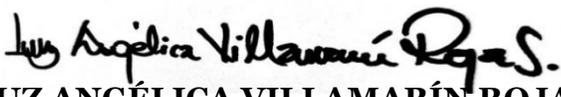




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho el **PROCESO EJECUTIVO** 11001 31 05 **041 2022 00297 00**, informando que se presenta solicitud de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En primera medida se observa que mediante auto de veintisiete (27) de septiembre de 2023 se dispuso conceder el término de quince días hábiles a la parte ejecutada para que constituyera caución a efectos del levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Dado que vencido el término para su constitución la ejecutada no constituyó la misma se dispone declarar precluida la oportunidad para prestar dicha caución.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la demandada solicita ordenar a la ejecutada prestar caución por los perjuicios que se puedan presentar por la medida cautelar solicitada en los términos del inciso 6 del artículo 599.

Al respecto, este despacho debe advertir que se está frente a un proceso dentro de la especialidad laboral y de la seguridad social, que por lo tanto, es menester dar aplicación a los principios rectores del proceso laboral dentro de los cuales se encuentra establecido el proceso de gratuidad. Que como lo ha indicado la Corte Constitucional este principio “*cumple los postulados de equidad y justicia social que pregonan la Constitución, y es una forma de proteger la parte más débil de la relación laboral*” (C-102 de 2003 M. P. Alfredo Beltrán Sierra) es decir, al trabajador.

Que del análisis del presente proceso se tiene que versa sobre la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante por el desarrollo de la prestación personal de servicios jurídicos en el ejercicio de la profesión de abogado. Es decir, en el mismo se reclama el derecho al pago de los honorarios de un trabajador y que en virtud de tal derecho se decretó medida cautelar de embargo sobre cuota parte de la ejecutada en un bien inmueble. Por lo tanto, encuentra este despacho que acceder a la solicitud de caución interpuesta por la ejecutada contraviene abiertamente el principio de gratuidad de la especialidad laboral que se encuentra constituido como una protección al trabajador tal y como se indicó por parte de la Corte Constitucional.

De igual forma, permitir dicha figura sería superar los límites fijados por el Estatuto Adjetivo Laboral que únicamente dispone la posibilidad de caución para el levantamiento de los embargos en los términos del artículo 104, situación que como se resolvió en el inciso primero del presente proveído ya precluyó por renuencia de la pasiva.

Por todo lo anterior, este despacho dispone **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la ejecutada.

A su vez se dispone modificarse la fecha de audiencia fijada en el proveído inmediatamente anterior, esto es, para la audiencia de resolución de excepciones de que trata el artículo 443 del C. G. P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. T. y de la S. S. para el día **viernes veintiocho (28) junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**, la cual SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL, a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, por ende, los asistentes a las audiencias deberán instalar dicha aplicación en el dispositivo con el que pretendan conectarse, a fin de remitir el link de acceso a la misma.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico. Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 034 del 29 de febrero de 2024.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
secretaria

